

Madrid a 3 de noviembre 2021.

Estimado Cliente.

Pasamos a infórmale sobre la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad del Impuesto sobre Plusvalía.

Para cualquier consulta, estamos a su disposición.



Fdo: Ana María Hernández Solís.

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha declarado inconstitucionales y nulos una serie de artículos de la ley de Haciendas Locales que establecen un método objetivo para calcular la base imponible del **Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** que determina que siempre haya existido un aumento en el valor de los mismos, con independencia de que haya sido así y de la cuantía real de dicho incremento.

Además, el Pleno del Tribunal Constitucional declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia. Es decir, en cuanto a las **situaciones pasadas** el Tribunal determina que **no pueden revisarse las obligaciones tributarias devengadas** por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, **hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme**. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de **situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha**.

Por tanto, según la literalidad de lo reproducido anteriormente **parece que no va a ser posible solicitar la devolución de los ingresos indebidos en el caso de autoliquidaciones cuya rectificación no se haya solicitado a la fecha de esta sentencia – 26 de octubre-. Tampoco será posible obtener la devolución de las liquidaciones no impugnadas a dicha fecha**.

Es la tercera sentencia que dicta el TC sobre el impuesto de plusvalía. En 2017, declaró inconstitucional someter a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor y en 2019 hizo lo mismo "en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial".

Aunque aún no tenemos el texto íntegro de la sentencia podemos señalar que, mientras el legislador no modifique el articulado de la norma, los Ayuntamientos que exigen este tributo no van a poder liquidarlo por las transmisiones de inmuebles realizadas a partir de la publicación de la sentencia.

En cuanto a transmisiones anteriores a la sentencia se pueden dar varios escenarios:

- Los contribuyentes **que hubieran autoliquidado** el Impuesto y aún no esté prescrito

Cuatro años desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación y pago voluntario, podrán solicitar en ese plazo la rectificación de la autoliquidación presentada y la devolución de ingresos indebidos;

- **Los contribuyentes que han declarado el Impuesto** y el Ayuntamiento les ha notificado la liquidación.

Sólo podrán recurrirla si no ha transcurrido un mes desde la fecha de notificación, porque en caso contrario habrá devenido firme -si nos les hubiera girado la liquidación aún, ya no podrá hacerlo-;

- Por último, todos los que tengan un procedimiento abierto.

Porque el Ayuntamiento haya propuesto nueva liquidación después de comprobar la autoliquidación o porque recurrieron la liquidación, podrán recuperar lo pagado.